

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.95	0.00	0.00
	Gravedad	0.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.95	0.00	0.00
	Inundable	0.95	0.00	0.00
	Anegada	0.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.95	0.00	0.00
	Laborable	0.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.95	0.00	0.00
	Arbustivo	0.95	0.00	0.00
Cerril	Única	0.95	0.00	0.00
Forestal	Única	0.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.95	0.00	0.00
Extracción	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento	Única	0.95	0.00	0.00

Industrial				
-------------------	--	--	--	--

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o

a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia legal., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores

públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

Capítulo V Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto

- | | |
|---|-----------|
| 1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos del total de boletos vendidos. | 8% |
| Pagaran sobre el monto total del importe de los boletos vendidos en la realización de funciones o caravanas artísticas musicales, bailes, teatro, ballet, opera, lucha libre, box, corridas de toros, toreo, bufas, charreadas o reservaciones de mesa sea cual fuere la denominación que se le pretenda dar. | 8% |
| 2. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. | 8% |
| 3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones, kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día) | 8% |
| 4. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | \$ 100.00 |
| 5. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. | \$ 375.00 |

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagaran en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
Nave mayor	\$400.00
Nave menor:	\$300.00

II Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente 8%

Conceptos	Tasa
1 Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5%
<p>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.</p>	
2 Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	10%

III.- pagaran por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto.	3.00
2. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	3.00
3. Armarios, por día	4.00
4. Sanitarios.	2.00

5. Bodegas, propiedad municipal, por m2, diariamente.	6.00
IV.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos causaran por medio de recibo oficial (fuera del primer cuadro):	
A. Taquero y hotdogueros ambulantes, mensualmente.	300.00
B. Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes mensualmente.	150.00
C. Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente.	200.00
D. Puestos semifijos mensualmente.	225.00
E. Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diarios.	120.00
F. Tiangueros por boletos (canasteros).	30.00
G. Mercado sobre ruedas, diarios.	45.00
H. Por expedición y revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puesto semifijos, anualmente .marisqueros (mensualmente)	200.00
Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento.	
A).-Por anualidad.	10%
B).-Semestre.	7%
C).-Trimestral.	3%

Capitulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones.	150.00
2. Lote a perpetuidad.	

Individual (1x2.50 mts.)	350.00
Familiar (2x2.50 mts)	500.00
3. Exhumaciones.	300.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	250.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	350.00
6. Permiso de construcción de mesa chica.	150.00
7. Permiso de construcción de mesa grande.	250.00
8. Permiso de construcción de tanque y bardas.	300.00
9. Construcción de cripta o gaveta.	

Capitulo III Rastros públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio.

El pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causara conforme a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Bovino	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino y equino	25.00 por cabeza
	Ovicaprino	15.00 por cabeza
	Aves	10.00 por cabeza

Se cobrara el 50% más, por prestación al servicio de rastro.

Capitulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para establecimiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up.	300.00
B) Motocarros.	225.00
C) Autobuses.	350.00
D) Microbuses.	300.00
E) Vehículos de servicio público, combis.	200.00
F) Vehículos de servicio público, taxis.	120.00
2. Por anuncio de no estacionamiento.	120.00

Capitulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- Cuotas por el suministro de agua potable, se cobrara de acuerdo a la siguiente tarifa:

Clave:	Nombre del Servicio	Cuota fija	Abrev.
1	Domestico	\$ 40.00	1DR
2	Comercial	\$ 80.00	2C
3	Domestico	\$ 30.00	1DP
4	Comercial	\$ 60.00	2C
5	Comercial, Oficinas	\$ 50.00	4IP
6	Comercial	\$100.00	3I
7	Comercial Dos	\$ 80.00	3I
8	Domestico	\$ 40.00	IDP
9	Comercial, Oficinas	\$ 80.00	4IP
10	Domestico, Dos	\$ 60.00	IDR
11	Domestico, Tres	\$ 60.00	IDP
12	Comercial, Tres	\$ 40.00	2C
13	Comercial, Cuatro	\$ 50.00	2C
14	Domestico, Cuatro	\$ 35.00	IDR
15	Comercial, Oficina Dos	\$100.00	4IP
16	Comercial, Oficina	\$ 30.00	4IP
17	Comercial Cuatro	\$ 30.00	2C
18	Domestico Cinco	\$ 80.00	IDP
19	Comercial, Hotelero	\$150.00	2C
20	Domestico, Cinco	\$ 70.00	IDP

21	Instituciones	\$200.00	4IP
22	Instituciones, Dependencias de	\$150.00	4IP

**Capitulo VI
Limpieza de lotes baldíos**

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m², por cada vez. **Cuotas**
\$ 10.00

**Capitulo VII
Inspección Sanitaria**

Artículo 16.- Cuota de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por la expedición de tarjetas de control sanitario, anual	\$ 150.00
. Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	\$ 75.00
3. Por examen antisida (VIH) V.D.R.L. y frotis de exudado vaginal, trimestral.	\$ 150.00
4. Otros no especificados.	\$ 150.00

**Capitulo VIII
Licencias**

Artículo 17: Por la autorización de funcionamiento o refrendo que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

- 1.- Tortillerías:
Expedición de licencias de funcionamiento pago anual en dos parcialidades. \$ 2,000.00

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Constancias de residencia o vecindad.	\$ 35.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	35.00
3. Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	120.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	70.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	80.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	30.00
7. Constancia de dependencia económica.	35.00
8. Constancia de ingresos	10.00
9. Por copia fotostática de documento por hoja.	20.00
10. Certificación de firmas.	40.00
11. Constancia de identificación	35.00
12. Constancia de origen	35.00
13. Corrección de datos	35.00
14. Constancia de recomendación	35.00
15. Constancia de concubinato	35.00
16. Constancia de alumbramiento	35.00

17. Constancia de bajos recursos económicos 35.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Tipo a) Residencia.
- Tipo b) Media.
- Tipo c) Popular.

I.- Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara los siguientes:

Conceptos	Cuotas									
1 De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m ²	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">A</td> <td style="padding-right: 10px;">\$</td> <td>300.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> <td>250.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td></td> <td>200.00</td> </tr> </table>	A	\$	300.00	B		250.00	C		200.00
A	\$	300.00								
B		250.00								
C		200.00								
2. Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">A</td> <td style="padding-right: 10px;">\$</td> <td>17.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> <td>12.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td></td> <td>10.00</td> </tr> </table>	A	\$	17.00	B		12.00	C		10.00
A	\$	17.00								
B		12.00								
C		10.00								

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas						
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas: albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	850.00						
3. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">A</td> <td>120.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>100.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>80.00</td> </tr> </table>	A	120.00	B	100.00	C	80.00
A	120.00						
B	100.00						
C	80.00						

4.	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 mts.	100.00
	De 21 a 50 m2	150.00
	De 51 a 100 m2	200.00
	De 101 a mas m2	300.00

Conceptos		Cuotas
5.	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquier, en :	40.00
6.	Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	40.00 30.00 20.00
	A B C	
7.	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	50.00
II.-	Por licencia de alineamiento y numero oficial, se pagara conforme a lo siguiente:	

Conceptos		Zona	Cuotas
1.	Por alineamiento y numero oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A B C	200.00 150.00 100.00
2.	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A B C	30.00 20.00 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A	50.00
		B	10.00
		C	5.00
2.	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.	Lotificación en condominio por cada m2.	A	50.00
		B	30.00
		C	20.00
4.	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Al millar:		500.00
IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:		
1.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional		5.00 m2. 5.00
2.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectárea. Por hectárea adicional.		200.00 ha 80.00
3.	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		250.00
V.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		350.00
VI.	Permiso de ruptura de calle, par efectuar conexiones de agua o drenaje (hasta 3 metros lineales) En pavimento nuevo. En pavimento viejo (después de 2 años) Sin pavimento.		500.00 300.00 100.00

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran los siguiente:

VIII. Licencia de construcción por factibilidad y uso de suelo pagaran los siguientes derechos:

A)	Luminosos:	
	1. Hasta 2 m2.	4.0
	2. Hasta 6 m2.	9.0
	3. Después de 6 m2.	36.0
B)	No luminosos	
	1. Hasta 1 m2.	2.0
	2. Hasta 3 m2.	4.0
	3. Hasta 6 m2.	6.0
	4. Después de 6 m2.	22.0

IX. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A)	Luminosos:	
	Hasta 2 m2.	9.0
	Hasta 6 m2.	18.0
	3. Después de 6 m2.	72.0
B)	No luminosos	
	Hasta 1 m2.	3.0
	Hasta 3 m2.	6.0
	Hasta 6 m2.	7.2
	A. Después de 6 m2.	36.0

X.- por uso de factibilidad y uso de suelo para negocios pagaran:

No.	Giro	Clase o actividad	Cobro
		Industria	
In-01	Industria	Producción de helados y paletas	737.75
In-02	Industria	Producción de alimentos	737.75

In-03	Industria	Despulpado de café	737.75
In-04	Industria	Tostado y molienda de café	737.75
In-05	Industria	Panadería artesanal	737.75
In-06	Industria	Tratamiento y envasado de granos	737.75
In-07	Industria	Producción de dulces y caramelos	737.75
		Tratamiento y envasado de miel de	
In-08	Industria	abeja	737.75
In-09	Industria	Producción de hielo	737.75
		Envasado de aguas purificadas o de	
In-10	Industria	manantial	737.75
		Producción de artículos de madera para	
In-11	Industria	el hogar	737.75
In-12	Industria	Estudios de grabación	737.75
In-13	Industria	Producción de mermelada	737.75
	Comercio		
Co-01	Comercio	Compra venta de fierro viejo (chatarra)	567.50
Co-02	Comercio	Tiendas de abarrotes y similares	567.50
Co-03	Comercio	Venta de pescados y mariscos	567.50
Co-04	Comercio	Carnicería	567.50
Co-05	Comercio	Venta de frutas y legumbres	567.50
Co-06	Comercio	Venta de granos y semillas	567.50
Co-07	Comercio	Venta de chiles secos y especias	567.50
Co-08	Comercio	Expendio de pan artesanal	567.50
		Venta de dulces, chocolates y	
Co-09	Comercio	confituras	567.50
Co-10	Comercio	Venta de helados y paletas	567.50
Co-11	Comercio	Venta de alimentos	567.50
Co-12	Comercio	Refresquería, jugos y licuados	567.50
Co-13	Comercio	Venta de agua purificada	567.50
Co-14	Comercio	Venta de perfumes y escencias	567.50
Co-15	Comercio	Venta de ropa	567.50
Co-16	Comercio	Venta de casimires, telas y similares	567.50
Co-17	Comercio	Tienda de accesorios de vestir	567.50
Co-18	Comercio	Venta de artículos y accesorios de piel	567.50
Co-19	Comercio	Zapatería	567.50
		Venta de materiales para la	
Co-20	Comercio	construcción	567.50
Co-21	Comercio	Librería	567.50
Co-22	Comercio	Venta de periódicos y revistas	567.50
Co-23	Comercio	Tienda de instrumentos musicales	567.50
Co-24	Comercio		567.50

		Juguetería	
		Venta de artículos de fotografía y similares	
Co-25	Comercio		567.50
Co-26	Comercio	Papelería	567.50
Co-27	Comercio	Tienda de artículos deportivos	567.50
Co-28	Comercio	Relojería, joyería y similares	567.50
Co-29	Comercio	Tiendas de regalos y novedades	567.50
Co-30	Comercio	Mueblería	567.50
		Venta de computadoras y maquinas de oficina	
Co-31	Comercio		567.50
Co-32	Comercio	Florería	567.50
		Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	
Co-33	Comercio		567.50
Co-34	Comercio	Ferretería y tlapalería	567.50
Co-35	Comercio	Vidriería	567.50
Co-36	Comercio	Librería y artículos religiosos	567.50
Co-37	Comercio	Comercio de artesanías	567.50
Co-38	Comercio	Venta de boletos de lotería	567.50
Co-39	Comercio	Refaccionaria	567.50
Co-40	Comercio	Venta de llantas y cámaras	567.50
Co-41	Comercio	Cibercafé	567.50
		Servicios	
Se-01	Servicios	Renta de oficinas, locales y similares	397.25
		Renta de salones para fiestas y convenciones	
Se-02	Servicios		397.25
		Renta de maquinaria para la construcción	
Se-03	Servicios		397.25
		Renta de equipo de procesamiento informático	
Se-04	Servicios		397.25
Se-05	Servicios	Renta de autotransporte de carga	397.25
Se-06	Servicios	Videoclubs	397.25
		Alquiler de toldos, sillas, vajillas y similares	
Se-07	Servicios		397.25
Se-08	Servicios	Escuela de computación	397.25
Se-09	Servicios	Escuela de música	397.25
Se-10	Servicios	Escuela de idiomas	397.25
Se-11	Servicios	Consultorios de servicios médicos	397.25
Se-12	Servicios	Restaurantes	397.25
Se-13	Servicios	Hoteles, moteles y hospedajes	397.25
Se-14	Servicios	Casa de huéspedes	397.25

Se-15	Servicios	Billares sin venta de alcohol	397.25
Se-16	Servicios	Videojuegos	397.25
Se-17	Servicios	Notarias publicas	397.25
Se-18	Servicios	Bufetes jurídicos	397.25
Se-19	Servicios	Despacho contable	397.25
Se-20	Servicios	Agencia de publicidad	397.25
Se-21	Servicios	Arquitectos e ingenieros civiles	397.25
Se-22	Servicios	Escritorios públicos	397.25
Se-23	Servicios	Centro de copiado	397.25
Se-24	Servicios	Casetas telefónicas	397.25
Se-25	Servicios	Revelado de fotografías	397.25
Se-26	Servicios	Producción de videos, videoclips y material audiovisual	397.25
Se-27	Servicios	Salones de belleza, peluquerías y estéticas	397.25
Se-28	Servicios	Baños públicos	397.25
Se-29	Servicios	Lavanderías y tintorerías	397.25
Se-30	Servicios	Mantenimiento de equipos de computo y sus periféricos	397.25
Se-31	Servicios	Mantenimiento de otros equipos y aparatos electrónicos	397.25
Se-32	Servicios	Mecánica automotriz general	397.25
Se-33	Servicios	Servicio eléctrico automotriz	397.25
Se-34	Servicios	Alineación y balanceo automotriz	397.25
Se-35	Servicios	Hojalatería y pintura automotriz	397.25
Se-36	Servicios	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	397.25
Se-37	Servicios	Lavado y lubricación de automóviles	397.25
Se-38	Servicios	Reparación de calzado	397.25
Se-39	Servicios	Reparación de relojes y joyas	397.25
Se-40	Servicios	Mantenimiento de televisores, videocaseteras y similares	397.25
Se-41	Servicios	Tapicero	397.25
Se-42	Servicios	Reparación de aparatos eléctricos	397.25
Se-43	Servicios	Reparación de bicicletas	397.25
Se-44	Servicios	Talleres de soldadura	397.25
Se-45	Servicios	Reparación de instalaciones eléctricas en inmuebles	397.25
Se-46	Servicios	Trabajos de albañilería	397.25
Se-47	Servicios	Servicio de grúas	397.25

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos.

Conceptos	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$ 2.0
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
Luminosos	1.0
No luminosos	1.0
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
Luminosos	2.0
No luminosos	1.0
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.0
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
En el exterior de la carrocería.	1.0
En el interior del vehículo	1.0

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capítulo único

Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 22.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1. Productos derivados de bienes inmuebles.
 - 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 - 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
 - 4) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
 - 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
 - 6) Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y de mas centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración publica municipal.
6. Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos. Así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la via publica y areas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - A) Poste 5 S.M.D.V.E
 - B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 30 S.M.D.V.E

- C) Por casetas telefónicas 30S.M.D.V.E
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

1. Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación, 5% del costo total.

Conceptos	Zonas	Cuotas Hasta
2. Por ocupación de la vía publica con material y Escombros, mantas y otros elementos	A	\$ 225.00
	B	150.00
	C	90.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		200.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.		200.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas Hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada, la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello	\$ 50.00

consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

B) Por arrojar basura en la vía pública	300.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda.	300.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	500.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	300.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	350.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	500.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	500.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V. Multa por animales (bovino y equino) sueltos

VI. Otros no especificados.

Artículo 24.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones..

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2012.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2011, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2012, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre 2011.-
Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.